REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICADO: 76001310501320160011901.
DEMANDANTE: AYDA MARÍA AGREDA MOLINA
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
INTEGRADO A LA LITIS: JUAN JOSE ESPINOSA AGREDA
LLAMADA EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 20 de marzo de 2018, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 170.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que declare que ella, en su condición de cónyuge sobreviviente y su menor hijo JUAN JOSÉ AGREDA MOLINA son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante JOSÉ MAURICIO GALLEGO ESPINOSA, a partir del fallecimiento de este acaecido el 18 de agosto de

2005. Solicita igualmente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el día 25 de agosto de 1995, contrajo matrimonio civil con José Mauricio Espinosa Gallego y fruto de esa relación procrearon al joven JUAN JOSÉ ESPINOSA AGREDA; que el día 15 de abril de 2015 mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali, se otorgó el divorcio de dicho matrimonio, el que obedeció a un acuerdo común de la pareja con el fin de llevar a cabo su proyecto de familia, el cual consistía en que el señor estando civilmente soltero pudiera obtener la residencia en un país extranjero, pero nunca hubo una separación toda vez que siguió entre la pareja el ánimo de convivencia, solidaridad y apoyo mutuo; que la convivencia fue de manera continua e ininterrumpida durante más de nueve años, durante los cuales la actora dependía económicamente de su esposo.

Indicó que solicitó la pensión de sobrevivientes ante BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A. y esta le fue negada con el argumento que el afiliado fallecido no contaba con el requisito de acreditar cincuenta (50) semanas cotizadas en los tres años anteriores a su fallecimiento, como tampoco acreditar el requisito de fidelidad al sistema, ordenando la devolución de saldos; que esa entidad al momento de estudiar la prestación no tuvo en cuenta las semanas cotizadas en Colpensiones, con las que acreditaba un total de 57.44 semanas cotizadas en los tres años anteriores al fallecimiento.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A." contestó la demanda indicando que el causante no dejó acreditados los requisitos legales para que sus potenciales beneficiarios

accedieran al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no tenía cotizadas las cincuenta semanas mínimas exigidas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, ni tampoco tenía el porcentaje de fidelidad en la cotización; además de lo anterior la demandante no tenía la calidad de cónyuge supérstite del fallecido porque cuanto se había decretado el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, razón por la cual se procedió a realizar la devolución de saldos por valor de $98.474.oo. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones perentorias las que denominó: "PRESCRIPCION", INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AUSECIA DEL DERECHO SUSTANTIVO, CARENCIA DE ACCIÓN Y FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, COMPENSACIÓN, PAGO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA INDEXACIÓN Y LOS INTERESES MORATORIOS y la INNOMINADA O GENÉRICA.

Por su parte la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pronunciarse sobre la demanda y el llamamiento en garantía, indicó que no le consta la supuesta relación de la actora con el causante, además se pudo establecer que el afiliado no dejó las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a su fallecimiento, ni cumplió con el requisito de fidelidad; expuso que la demandante tampoco acreditó el requisito de ser la cónyuge del causante. Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito frente a la demanda que denominó: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YC ESANTÍAS "PORVENIR S.A.", LA DEMANDANTE NO PUEDE SER TENIDA COMO BENEFICIARIA PENSIONAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 Y 74 DE LA LEY 100 DE 1993", PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES, y la INNOMINADA,

Respecto del llamamiento en garantía formuló la excepciones de fondo que denominó: INEXISTECIA DE LA OBLIGACIÓN DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES QUE SE RECLAMA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y POR TAL DE LA EVENTUAL OBLIGACION ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL, MARCO DE LOS AMPAROS CONTRACTUALES DEL CONRATO DE SEGURO PREVISIONAL, LÍMITES LEGALES Y CONTRACTUALES DEL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, FALTA DE COBERTURA FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 y la GENERICA.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 20 de marzo de 2018 declaró que el menor JUAN JOSÉ ESPINOSA AGREDA en su calidad de hijo del causante es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, condenando al pago de las mesadas pensionales hasta los 18 años de edad o hasta los 25 años, siempre y cuando acredite su condición de estudiante, igualmente condenó al pago de los intereses moratorios, disponiendo el descuento del dinero que había sido pagado por la devolución de los saldos; igualmente condenó a la llamada en garantía en concurrencia con PORVENIR S.A. en el pago de los correspondientes dineros faltantes para financiar la pensión.

De igual manera, absolvió a PORVENIR S.A. de las pretensiones incoadas por la señora AYDA MILENA AGREDA.

3) RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia argumentando que esta acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación solicitada, debiéndose analizar la

convivencia como esposos y compañeros permanentes, indicando que la pareja nunca se separó que se presentó un apoyo moral, efectivo y acompañamiento espiritual.

El apoderado judicial del integrado a la Litis JUAN JOSÉ ESPINOSA AGREDA manifestó su inconformidad respecto al reintegro de la suma que fue cancelada a la demandante por devolución de saldos.

Por su parte la apoderada judicial de PORVENIR S.A. indicó que el causante no dejó causado el derecho toda vez que no contaba con las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a su fallecimiento, además al momento de su deceso no se encontraba cotizando al sistema.

También presentó reparo en cuanto a que no estaba acreditado que el joven JUAN JOSÉ estuviese estudiando, porque al momento de la sentencia contaba con más de 18 años de edad, sin tener la prueba de sus estudios.

Sobre los intereses moratorios expuso que no son procedentes en este caso porque la accionada actuó conforme a la ley.

La llamada en garantía, igualmente, interpuso recurso de apelación indicando que no está acreditada la densidad de semana en los últimos tres años para que el fallecido dejara causado el derecho a la pensión, como tampoco se dilucidó si el hijo se encuentra estudiando después de los 18 años de edad.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslados, las partes alegaron de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) Si el señor JOSE MAURICIO ESPINOSA GALLEGO dejó causado el derecho para que sus beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, iii) Si es dable en este caso acreditar el requisito de la fidelidad de cotizaciones al sistema; iii) En caso de acreditarse si el de cujus dejó causado el derecho, se deberá establecer si la señora AYDA MILENA AGREDA MOLINA en su condición de cónyuge superstite o de compañera permanente tiene derecho a dicha pensión: iv) Si el joven JUAN JOSÉ ESPINOSA AGREDA en su condición de hijo del causante tiene derecho a esa prestación. En caso positivo hasta cuando debe realizar la AFP dicho pago; v) Si es dable ordenar que del retroactivo liquidado se descuente la suma que fue reconocida por devolución de saldos; vi) Si en este caso los beneficiarios tienen derecho al pago de los intereses moratorios.

De los requisitos para que el causante deje acreditado del derecho pensional

El artículo el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, exige como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes que el afiliado a la fecha de su deceso haya cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento y tener una fidelidad al sistema igual al 20% del tiempo transcurrido desde que cumplió 20 años de edad y el fallecimiento.

Vale la pena aclarar que el requisito de fidelidad al sistema consagrado en la norma citada anteriormente, fue retirado del ordenamiento jurídico mediante sentencia C-556/09, cuando la H. Corte Constitucional con Ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla, declaró inexequible los literales a) y b) del numeral 2° del artículo 1° de la Ley 797 de 2003, relacionados con la exigencia de fidelidad al sistema, por lo que en el caso a estudio sólo se deben acreditar 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a analizar si el causante JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GALLEGO cotizó en los tres años anteriores a su fallecimiento las 50 semanas.

Toda vez que el deceso acaeció el 18 de agosto de 2005, se procederá a analizar si entre el 18 de agosto 2002 y esta última calenda cotizó las 50 semanas requeridas.

De acuerdo a la historia laboral aportada por PORVENIR S.A. y que obra a folio 92 del expediente el señor Espinosa Gallego cotizó a esa AFP un total de 8.71 semanas entre el 18 de agosto de 2002 y el 1 de julio de 2003.

Milita, igualmente, a folio 20 del expediente la historia laboral de COLPENSIONES de la que se extrae que realizó cotizaciones entre el 18 de agosto de 2002 y el 31 de agosto de 2003, un total de 44.44 semanas, las que sumadas a las cotizadas a la AFP demandada arroja un total de 53.15 semanas cotizadas en los tres años anteriores a su fallecimiento.
En este punto es de advertir que las cotizaciones efectuadas a COLPENSIONES deben ser tenidas en cuenta toda vez que fueron válidamente cotizadas por el causante para los riesgos de invalidez, vejez o muerte.

Establecido lo anterior se entrará a establecer si la señora AYDA MILENA AGREDA MOLINA y el jovén JUAN JOSÉ ESPINOSA AGREDA acreditaron los

requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante.

En cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es menester acudir a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, entre los que se encuentran los hijos menores de edad, o mayores de 18 años que dependían económicamente del causante a razón de estudios, caso en el cual el derecho se mantiene como máximo hasta los 25 años. Así mismo se contemplaron los hijos inválidos que dependían económicamente del causante al momento de su muerte.

En el presente caso el joven JUAN JOSÉ ESPINOSA AGREDA acreditó ser hijo del causante lo que se demuestra con el registro civil de nacimiento que obra dentro del proceso, razón por la cual es acreedor a la sustitución pensional solicitada, sin que sea necesario analizar algún otro requisito.

El derecho del joven JUAN JOSÉ ESPINOSA AGREDA se estructuró desde el fallecimiento del causante ocurrido el 8 de agosto de 2005 y hasta el cumplimiento de los 18 años de edad, a partir de allí deberá acreditar ante la entidad de seguridad social que se encuentra estudiando, caso en el cual su derecho sería hasta que cumpliera los 25 años de edad.

La condición de estudiante está regulada por la Ley 1574 de 2012 que dispuso en su artículo 2º:

"DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades

territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

De lo anterior se desprende que actualmente el legislador le impuso a los hijos mayores de edad -y hasta los 25 años- que se encuentren inhabilitados para trabajar, cumplir con una dedicación académica mínima de 20 horas semanales en un establecimiento educativo autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para poder seguir disfrutando de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocido.

Es por lo anterior al joven JUAN JOSÉ AGREDA MOLINA se le reconocerá la pensión de sobrevivientes hasta los 18 años de edad, a partir de allí deberá acreditar a la entidad de seguridad social demandada que ostenta la calidad de estudiante conforme a la norma citada con precedencia para ser acreedor a dicha prestación hasta el cumplimiento de los 25 años de edad.

De los requisitos exigidos a la señora AYDA MILENA AGREDA MOLINA como cónyuge o como compañera permanente.

Respecto del derecho que le pueda corresponder a la señora AYDA MARÍA AGREDA MOLINA se tiene que de acuerdo con la prueba que obra dentro del plenario ésta contrajo matrimonio con el causante el 25 de agosto de 1995, matrimonio que de acuerdo con la nota marginal fue disuelto por sentencia de divorcio del Juzgado Primero de Familia de Cali el 15 de abril de 2005.

En este punto es menester indicar que la figura del divorcio disuelve todo vínculo jurídico entre los cónyuges, y tratándose de matrimonios religiosos, cesan los efectos civiles de estos y por consiguiente el cónyuge divorciado pierde el derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes que llegare a causar su ex cónyuge.

Es de advertir que la pensión de sobrevivientes se fundamenta en la obligación que tienen los cónyuges de socorrerse y auxiliarse mutuamente, así que cuando uno de los cónyuges fallece el derecho pensional que el fallecido había causado pasa a quien le sobrevive como una extensión de la obligación legal de socorro mutuo.

Tanto es así que, cuando las parejas se divorcian desaparece la obligación de auxilio mutuo y por tanto desaparece el presupuesto que da derecho a la pensión de sobrevivientes.-

En el presente caso se tiene que la señora AYDA MILENA AGREDA aunque acreditó que estuvo casada con el señor JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GALLEGO, este matrimonio se reitera fue disuelto mediante sentencia de divorcio del 15 de abril de 2005, esto es, aproximadamente cuatro meses antes del fallecimiento del causante, lo que hace que haya perdido su derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge sobreviviente.

De otro lado para que una compañera permanente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes es necesario que esta acredite los cinco años de convivencia antes del fallecimiento del causante.

Para acreditar la convivencia de la pareja a pesar del divorcio que se llevó a cabo el 15 de abril de 2005 se recepcionaron las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte de Ayda Milena Agreda Molina, quien indicó que se divorció de José Mauricio en abril de 2005 y que éste falleció en agosto de ese mismo año, que, aunque se divorciaron no hubo interrupción de la convivencia, que ese divorcio se presentó porque el causante quería conseguir los papeles en España, para lo cual debía casarse con una chica española, pero que cuando él regresó en julio de 2005 la relación era normal de pareja.

El joven JUAN JOSÉ ESPINOSA AGREDA expuso en su interrogatorio de parte que se encontraba estudiando salud ocupacional, que vivió con sus padres en Cali y después se fueron a vivir a España donde estuvieron dos años, que se enteró que su padre tenía otra esposa en España y que se casó allí para poder sacar su cédula española.

El señor JUAN CARLOS GÓMEZ QUINTERO expuso en su declaración que conoció a la demandante desde hace aproximadamente 30 años, que la pareja de ella era el señor Mauricio, que se enteró que la pareja vivió en España y luego se devolvieron para Colombia, pero que Mauricio iba y venía de España y siempre llegaba a la casa de Ayda Milena, sobre la convivencia de la pareja no fue claro respecto de los extremos de la misma, por cuanto manifestó que lo veía por tiempos ahí, sin especificar claramente como fue esa convivencia, después de que éste regresó de España.

La señora MARTHA ISABEL TABORDA aseveró que Ayda y Mauricio convivieron todo el tiempo en Las Golondrinas en la casa de los padres de la demandante, que en un tiempo se fueron a vivir a España pero regresaron a vivir a Cali; no da cuenta del período de la convivencia, ni como fue la misma después de que regresaron de España.

Respecto de estos testimonios, atendiendo los criterios de valoración probatoria que le otorga el artículo 61 del estatuto adjetivo laboral al juez de seguridad social al Juez, encuentra la sala que ninguno de ellos da cuenta de como fue la convivencia real de la pareja, al parecer efectivamente vivieron en España un tiempo, regresaron al pais, el causante iba y venía de España, pero no quedó establecida de manera clara como fue la convivencia después de que la pareja regresó de España, toda vez que el señor Juan Carlos Gómez Quintero manifestó que veía a Mauricio en la casa de Ayda por tiempos, y Martha Isabel manifestó que aunque sabía de la convivencia de la pareja nunca los visitó, ni tuvo conocimiento de como era la misma, advirtiéndose que Ayda Milena en su interrogatorio de parte indicó que efectivamente se había divorciado del causante, además el joven Juan

José Espinosa, expuso que su padre se había casado en España para obtener su cédula española.

De todo lo anterior se llega a la conclusión que la señora AYDA MILENA AGREDA MOLINA no acreditó el requisito de convivencia como compañera permanente para ser acreedora de la prestación reclamada, toda vez que se divorció del causante desde el 15 de abril de 2005 y este falleció el 8 de agosto de ese mismo año, indicando lo anterior que entre el tiempo del divorcio y el fallecimiento del de cujus no se acreditó el requisito de convivencia de la compañera permanente para ser acreedora de ese derecho.

De los intereses moratorios

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso que:

> A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.

Tales réditos tienen una naturaleza resarcitoria y no propiamente sancionatoria, dado que buscan subsanar económicamente al acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. Dicho, en otros términos, corresponden a una compensación económica encaminada a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015).

En tal dirección, se ha precisado que se deben imponer al margen de la buena o mala fe en que haya incurrido la administradora, siempre que se demuestre el retardo injustificado por parte del obligado.

Además, la jurisprudencia ha establecido una serie de eventos en los que se exceptúa su pago. En efecto, la Sala de Casación laboral ha puntualizado algunas circunstancias en las que se exceptúa el pago de los intereses moratorios, entre estas, cuando se *niega* la pensión con apego minucioso a la ley vigente o cuando la prestación se otorga en virtud de un cambio jurisprudencial, dado que la entidad obligada no podía prever el nuevo entendimiento o interpretación dada a la norma que regula el derecho pensional (CSJ SL5079-2018, reiterada en CSJ SL4103-2019 y CSJ SL1346 de 2020).

Sin embargo, lo anterior no es aplicable al presente caso, toda vez que, que los réditos aludidos se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación y las discusiones probatorias en torno al tema de la acreditación de los requisitos y del derecho de un menor de edad, no son de recibo en estos eventos como lo aspira la accionada, toda vez que no se estructuran los presupuestos exigidos para proceder a la exoneración del reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados.

Sobre el descuento del retroactivo de la suma de dinero que fue devuelta por devolución de saldos.

Frente a la manifestación del apoderado judicial del integrado a la Litis JUAN JOSÉ ESPINOSA AGREDA en el recurso de apelación, respecto a la orden de descontar la suma que por devolución de saldos se hizo a la demandante, es de advertir que conforme a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3186-2015, SL6558-

2017, SL3464-2019, que "en el caso de ordenarse el reconocimiento del derecho principal-la pensión-, procede su compensación o restitución, pues estos recursos son el soporte financiero de la prestación pensional. Se ha indicado en dichas providencias que la devolución de saldos debe entenderse hecho a título provisional, hasta que se defina si se tiene o no derecho a la pensión, caso último en el cual procede es la restitución para que se financie. En estas sentencias la Corte avaló el descuento de la suma recibida a título de devolución de saldos de las sumas a las que tenga derecho el demandante por concepto de retroactivo, intereses y mesadas pensionales, a efectos de evitar un enriquecimiento sin causa.."

En consecuencia se confirmará la sentencia de primera instancia.

a) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en favor de la demandada Porvenir S.A.. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia, la suma de 1 smlmv.

3) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del presente ORDINARIO DE LA SEGURIDAD DE PRIMERA INSTANCIA promovido por AYDA MILENA AGREDA MOLINA en contra de PORVENIR S.A, vinculado a la Litis JUAN

JOSE ESPINOSA AGREDA, y llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandante a costas procesales en esta instancia y a favor de PORVENIR S.A. Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

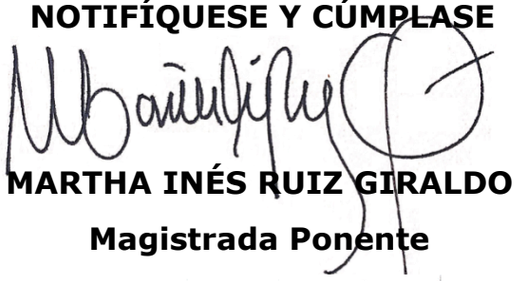

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e3fdf11070e0df91b573c24da77949e1f457c706ce911d1c37a8f70f77ab58**
Documento generado en 07/12/2021 07:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica